

REF: EJECUTIVO RAD No. 2015-00097-00

Demandante: JOSE DAIRON VILLEGAS PINEDA
Demandado: PEDRO EMILIO ZULUAGA SALAZAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se tiene que con auto de 16 de mayo de 2019 se convocó a la audiencia que trata el artículo 432 del C.P.C. reformado por el Decreto 2282 de 1989 y luego modificado por la ley 1395 de 2010, prevista para los procesos verbales de mayor y menor cuantía, indicando que se hace con apoyo en el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P.

Indíquese preliminarmente, que a partir del 1° de marzo de 2015 el Consejo de la Judicatura conforme el ACUERDO No. PSAA15-10300, determinó que juzgados entrarían en la oralidad que trataba la Ley 1395 de 2010 que debía ser en forma gradual y este juzgado no fue incluido allí; igualmente que este despacho ingresó a la oralidad de que trata el C.G.P. desde el año 2018 según lo dispuso la misma Corporación por el vencimiento de los tres años dados para ello por la norma.

Conforme lo anterior tenemos que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, fue escritural hasta el año 2017, y a partir del año 2018 se abrió a como mixto para efectos de las audiencias del C.G.P. solamente y en consecuencia para los procesos escriturales se continuó aplicando el C.P.C. sin la modificación de la ley 1395 de 2010 ya mencionada.

Para el actual titular de este despacho, resulta errada la anterior providencia por cuanto al parecer hizo uso como soporte normativo del inciso primero del numeral 4 del artículo 625 del C.G.P. que regula el TRANSITO DE LEGISLACION en los procesos ejecutivos, siendo el correcto acorde con lo actuado, el inciso segundo del mismo ordenamiento, toda vez que para el momento de entrada en vigencia y aplicación para este Juzgado del C.G.P., ya había precluido el termino de traslado para proponer excepciones como lo había hecho aquí el ejecutado, debiendo seguirse la ritualidad del C.P.C. hasta que se profiera la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto el primer inciso regula es el caso en que en este

tipo de procesos al entrar en vigencia el C.G.P. no se hubiere agotado el término para proponer excepciones que no es el correspondiente al presente.

Así las cosas, se debe decretar la ilegalidad del auto de fecha 16 de mayo de 2019 por error, que conforme a la Jurisprudencia no ata al Juez, y se continuará con el trámite de este asunto, abriendo el trámite probatorio de conformidad con el artículo 510 del C.P.C., al haber ya precluido el traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado que fuera dispuesto con auto del 18 de septiembre de 2012, el cual a pesar de haber sido recurrido no dio fruto con lo que una vez resuelto el recurso con auto del 15 de noviembre de 2012 comenzó a correr el término de traslado, aunado a que formulada nulidad contra la misma providencia ella fue resuelta desfavorablemente al proponente y negada la apelación por el superior por improcedente.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha 19 de mayo de 2019, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso por el término de treinta (30) días. Ténganse como pruebas las oportunamente allegadas al proceso por las partes y déseles el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

TERCERO:

PRUEBAS PARTE EJECUTADA.

- **PRUEBA TRASLADADA:** De conformidad con el art. 185 del C.P.C., trasládese a costas de la parte ejecutada, copia autentica el proceso ordinario con Radicación No. 2012-00107-00 de PEDRO ZULUAGA SALAZAR y JOSE DAIRON VILLEGAS PINEDA contra FABIO VILLEGAS SALAZAR, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, a costas de la parte ejecutada.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** cítese al demandante señor **JOSE DAIRON VILLEGAS PINEDA**, para que EN AUDIENCIA VIRTUAL se sirvan resolver el interrogatorio que de forma escrita o verbal formulara el apoderado judicial de la

parte demandada. Fíjese como fecha para ello el día **JUEVES TRES (3) DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.** Ordenase a la parte interesada suministre los correos electrónicos del convocado para la citación. Por secretaría se enviará oportunamente a los correos correspondientes el link.

- **DECLARACIONES:** Recepciónese testimonio que no interrogatorio de parte a **FABIO VILLEGAS SALAZAR** mencionado como primer beneficiario de los títulos valores presentados al cobro judicial, y al Contador **FELIX ARRIETA SUAREZ**, para que explique el ejercicio contable hecho por él sobre los pagos realizados al señor FABIO VILLEGAS SALAZAR aportado por los ejecutados. Fíjese como fecha para la AUDIENCIA VIRTUAL el día **MIERCOLES NUEVE (9) DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.** Ordenase a la parte interesada suministre el correo electrónico del convocado para la citación. Por secretaría se suministrara oportunamente a los correos correspondientes el link.

CUARTO: PRUEBAS DE OFICIO

ORDENASE a la parte ejecutada aporte copia íntegra y auténtica del trámite de la PRUEBA ANTICIPADA con radicado 2011-00310-00, que se reporta como tramitada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, hoy Juzgado 003 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

QUINTO: De conformidad al art. 175 C.P.C., se niega la prueba de solicitar a la DIAN, adelante Inspección Tributaria Contable contra los ejecutantes señores FABIO VILLEGAS SALAZAR y JOSE DAIRON VILLEGAS PINEDA, para objeto de fiscalización, por impertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d634df8dead04fc492e18394b89488903df9185ad893944ceaf91c82a2b18a**

Documento generado en 26/01/2022 03:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>